



**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN
DISCIPLINARIO PARA LOS MIEMBROS DE LA
AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALIA
GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

REGIÃO

DISCIPLINA

AGÊNCIA 537

GERAL



**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
PARA LOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE
INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

RICARDO IVÁN CARPIO SÁNCHEZ, en mi carácter de Fiscal General del Estado de Baja California y en ejercicio de las facultades que confieren los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 14 fracción II y Artículo Segundo Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, así como 103 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, tengo a bien expedir el Reglamento de la Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros Estatales de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que, según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 21 párrafo primero, corresponde al Ministerio Público y las policías la investigación de los ilícitos, actuando éstas bajo la conducción y mando de aquél.

Que, el párrafo noveno del Artículo citado en el párrafo anterior señala que, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

Que, la seguridad pública, asimismo tiene entre sus fines, los de salvaguardar la vida, libertad, patrimonio e integridad de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, conforme a lo previsto tanto en dicha Constitución Federal como en otras leyes aplicables.

Que, la seguridad pública además comprende la prevención, persecución e investigación de los delitos, en las respectivas competencias que el precitado cuerpo legal señala.

Que, de igual manera, la actuación de las instituciones en la materia habrá de conducirse con base en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el multicitado ordenamiento.

Que, la Fiscalía General del Estado constituye un órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía de gestión y presupuestaria, de reglamentación interna y decisión, cuyas potestades otorgadas son las atribuidas al Ministerio Público en términos de la Constitución General de la República, los tratados





**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
PARA LOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE
INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado y demás disposiciones normativas relativas.

Que, acorde a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación su Artículo 4 fracción XXIV, prevé que, los órganos constitucionales autónomos, aunado al hecho de que se crean en la Constitución Federal o en las Constituciones Locales y no se encuentran adscritos a los poderes del Estado, cuentan con independencia funcional y financiera respecto de estos últimos.

Que, mediante Decreto número 7 emitido por la XXIII Legislatura Constitucional del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 23 de octubre del 2019, Número Especial fueron reformadas, entre otras disposiciones, el Artículo 69 párrafo primero de la Constitución Política del Estado, a fin de crear la Fiscalía General del Estado como órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con facultades para el ejercicio de la acción penal y la persecución e investigación de los delitos.

Que, en el Decreto número 10 emitido por la XXIII Legislatura Constitucional del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de octubre del 2019, Número Especial, fue expedida la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y, acorde al Artículo 1 del precitado ordenamiento, esta institución tendrá a su cargo las atribuciones conferidas al Ministerio Público en la Entidad, así como aquellas previstas en la ley, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Política Local y demás normas jurídicas en tales rubros.

Que, la Ley Orgánica de la Fiscalía General, al resultar de orden público e interés social, también ha de procurar fortalecer el Estado de Derecho.

Que, en relación con lo antes preceptuado, la Carta Magna en su Artículo 72 Apartado F, refiere que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación.

Que, en congruencia con lo enmarcado por la Constitución Política de Baja California en su Artículo 11 párrafo segundo, la función de gobierno se divide en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, actuando estos de manera separada y libre a la realización de los fines inherentes a la Entidad.

Que, de conformidad con el Decreto número 53, emitido por la XXIV Legislatura Constitucional del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 6 de





**REGlamento DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
PARA LOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE
INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

diciembre del 2021, Número Especial, se crea la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.

Que, a través del Decreto número 66, emitido por la XXIV Legislatura Constitucional del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 31 de diciembre del 2021 se dieron, entre otros aspectos, las reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de nuestra Entidad y, en concordancia con lo establecido en su Artículo Transitorio Segundo, se fijó un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir las disposiciones normativas que permitan dar cumplimiento a las mismas.

Que, en atención al principio de coherencia normativa, las modificaciones legislativas expresadas en el apartado que precede, asimismo buscan adecuar el marco normativo para acentuar el hecho de que las funciones esenciales en materia de seguridad pública, anteriormente ejercidas de manera primaria por la Fiscalía General del Estado, recién fueron trasladadas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado.

Que, de igual forma, fue creada la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, siendo publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de diciembre de 2021, Sección XI, indicándose en su Artículo Transitorio Cuarto que la Fiscalía General, dentro del término de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de tal ordenamiento, emitirá las disposiciones reglamentarias que en la esfera de su competencia le permitan dar cumplimiento al mismo; motivo por el cual, se expide el siguiente

**REGlamento DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS
MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público y tiene por objeto reglamentar la integración, organización, y funcionamiento de la Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California con base en lo previsto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.





**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
PARA LOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE
INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

Artículo 2.- La aplicación y observancia del presente reglamento corresponde a la Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en los términos que se estimen procedentes, salvo respecto de las excepciones que menciona el artículo 41 del presente Reglamento.

Artículo 3.- Para todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se estará a las definiciones previstas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California y a las siguientes definiciones:

- I. Comisión. Es la Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
- II. Presidente: El presidente de la Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
- III. Fiscalía: Fiscalía General del Estado de Baja California
- IV. Fiscal: Fiscal General de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
- V. Fiscalía de Contraloría y Visitaduría: Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
- VI. Ley del Sistema: Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.
- VII. Miembro: Elemento de la Agencia Estatal de Investigación la Fiscalía General del Estado de Baja California.
- VIII. Reglamento: Reglamento de la Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
- IX. Secretario: Secretario de la Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
- X. Vocales: Vocales de la Comisión.

Artículo 5.- Los integrantes de la Comisión estarán obligados a guardar reserva y confidencialidad de los asuntos que tuvieran conocimiento en ejercicio o con motivo de sus funciones.





**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
PARA LOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE
INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

**CAPITULO II
DE LA CREACIÓN INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN**

Artículo 6.- Se crea la comisión que es la instancia colegiada de la Fiscalía responsable de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de régimen disciplinario de los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación, en los términos que contempla la Ley del Sistema.

Artículo 7.- La Comisión residirá en la Capital del Estado de Baja California donde sesionará ordinariamente, pudiendo determinarse sedes alternas por acuerdo de más de la mitad de sus integrantes.

Artículo 8.- La Comisión, estará integrada por:

I.- Un Presidente, que será el Fiscal;

II.- Un Secretario adscrito a la Comisión que será designado y removido libremente por el Fiscal, quien deberá contar con título de Licenciado en Derecho y cédula profesional federal debidamente registrada ante la autoridad competente, ser de reconocida honorabilidad y probidad, pertenecer a la Fiscalía y tener experiencia mínima de tres años en la materia;

III.- Tres Vocales, que serán:

A) Director Jurídico de la Fiscalía;

B) El Comisionado de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía.

C) Un miembro de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía que será designado y removido libremente por el Fiscal, quien durará en su encargo tres años. El suplente del vocal antes mencionado será designado directamente por el Fiscal, quien actuará con funciones de propietario para cubrir la ausencia del mismo.

Todos los cargos serán honoríficos, sin derecho a percibir emolumento alguno por ejercer como integrante de la Comisión.

Artículo 9.- Los integrantes de la comisión deberán designar a su suplente por escrito con funciones de propietario para que suplan sus ausencias, salvo lo dispuesto en el artículo anterior; quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 del presente reglamento.

Artículo 10.- Para ser Secretario se requiere:

I. Estar activo como servidor público;

II. No haber sido sentenciado por delito doloso.





**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
PARA LOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE
INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

Artículo 11.- Para el caso de los demás integrantes la comisión, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. No haber sido sancionado por la comisión, ni por la Contraloría interna en los últimos dos años de servicio o por alguna otra autoridad administrativa.
- II. No estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa o separación definitiva;
- III. No estar sujeto o vinculado a proceso penal.
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 12.- La comisión, además de las atribuciones previstas en la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Substanciar, conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Régimen Disciplinario de los Miembros;
- II. Decretar el Acuerdo de inicio o de no inicio al Procedimiento respectivo y ordenar su notificación al miembro dentro de los treinta días siguientes a la recepción de su solicitud;
- III. Resolver sobre la suspensión preventiva del Miembro al inicio del procedimiento o en su caso, confirmar o revocar la suspensión decretada por la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría;
- IV. Aplicar los medios de apremio para la correcta y eficaz substanciación de los procedimientos relativos al Régimen Disciplinario;
- V. Substanciar los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones de los Miembros, preservando las garantías de audiencia y legalidad;
- VI. Sancionar a los Miembros por incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley.
- VII. Ordenar el levantamiento de la suspensión preventiva en los casos de no responsabilidad de los Miembros, o cuando se cumpla el término establecido en la Ley del Sistema y aplicar la suspensión en los casos que proceda.
- VIII. Emitir y firmar las resoluciones y acuerdos de los procedimientos del Régimen Disciplinario.
- IX. Analizar la excusa realizada por alguno de sus integrantes para conocer determinado procedimiento disciplinario y, resolver su procedencia;
- X. Solicitar a las autoridades Federales, Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, los datos, información o documentación que obre en su poder y que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones;
- XI. Proponer al Fiscal las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el Régimen Disciplinario;





**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
PARA LOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE
INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

- XII. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;
- XIII. Las demás que señalen en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**CAPITULO III
DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LOS INTEGRANTES LA COMISIÓN**

Artículo 13.- El Presidente, tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- I. Presidir las sesiones la comisión;
- II. Contar con voto de calidad en caso de empate;
- III. Emitir voto particular en caso de desacuerdo con las resoluciones o determinaciones de la Comisión, el cual deberá ser fundado y motivado;
- IV. Representar al Comisión ante todo tipo de autoridades, pudiendo delegar dicha representación por acuerdo o determinación de la misma; sin perder para ello la posibilidad de ejercicio directo, ni la facultad de revocación;
- V. Conocer y despachar la correspondencia de la Comisión;
- VI. Convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias o solemnes, por conducto del Secretario;
- VII. Declarar instaladas o clausuradas las sesiones la comisión, según proceda;
- VIII. Tomar la protesta al Secretario la comisión, así como a los Vocales;
- IX. Presidir las Sesiones y las Audiencias y conservar el orden durante las mismas;
- X. Autorizar y firmar en unión del Secretario, las actas de la Comisión, en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen;
- XI. Autorizar y emitir el acuerdo de inicio o no inicio de los procedimientos del Régimen Disciplinario;
- XII. Firmar las resoluciones, acuerdos y actas que emita la Comisión;
- XIII. Las demás que le confieren la Ley, este Reglamento y demás disposiciones normativas, o que deriven de los propios acuerdos la Comisión.

Artículo 14.- El Secretario, tendrá las siguientes atribuciones, facultades y obligaciones:

- I. Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones, con voz y voto;
- II. Elaborar las actas y calendario de sesiones, audiencias, convocatorias, proyectos de acuerdos, resoluciones y demás asuntos que indique el Presidente, así como los soportes documentales correspondientes.





**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
PARA LOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE
INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

- III. Convocar a los integrantes de la Comisión a las sesiones por escrito, o por los medios electrónicos disponibles, levantando constancia de ello.
- IV. Remitir a los integrantes de la Comisión, cuando menos con cinco días de anticipación el calendario de sesiones, audiencias, convocatorias, proyectos de acuerdos, resoluciones y demás asuntos que indique el Presidente, así como los soportes documentales correspondientes;
- V. Remitir a los integrantes de la Comisión, conforme a lo previsto en el artículo 21 de este capítulo, la convocatoria para la celebración de sesión ordinaria, extraordinaria y solemne.
- VI. Auxiliar al Presidente en el desarrollo de las sesiones bajo lo siguiente:
 - a) Solicitar autorización al Presidente para el inicio de la sesión;
 - b) Realizar el pase de lista de asistencia a los integrantes;
 - c) Verificar y declarar el quórum legal antes de iniciar la sesión;
 - d) Dar lectura al acta de la sesión anterior;
 - e) Dar cuenta del número de expedientes a conocer de cada sesión, proponer y dar lectura al orden del día;
 - f) Recibir y llevar el control de las votaciones de los integrantes en las sesiones de la Comisión y notificar a la misma el resultado del sufragio;
 - g) Declarar al término de cada sesión de la Comisión, los resultados de la misma;
 - h) Levantar el acta de sesión, certificando y dando fe de la misma previo acuerdo de la Comisión firmando los que en ella intervinieron
 - i) Integrar al archivo de sesiones el acta levantada misma que tendrá el carácter de documento confidencial.
- VII. Resguardar las actas de sesión;
- VIII. Llevar el control de los acuerdos de la Comisión, así como darles seguimiento;
- IX. Certificar y dar fe, previo acuerdo de la Comisión, de las actas de las sesiones, documentos, actos y resoluciones expedidos por ella;
- X. Elaborar los proyectos de resolución que serán sometidos a consideración de la Comisión;
- XI. Recibir y despachar la correspondencia de la Comisión;
- XII. Vigilar que se practiquen las notificaciones y en general todas las diligencias ordenadas por la Comisión o por su Presidente;
- XIII. Dar cuenta diariamente al Presidente bajo su responsabilidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de todos los escritos y promociones en los asuntos de la Comisión, así como de los oficios y demás documentos que se reciban;





**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
PARA LOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE
INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

- XIV. Llevar a cabo las diligencias o actuaciones ordenadas por la Comisión o el Presidente;
- XV. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados y sellados en cada una de las hojas, rubricándolas en el centro del escrito;
- XVI. Guardar en el secreto de la Comisión los pliegos, valores o documentos;
- XVII. Inventariar y conservar en su poder los expedientes;
- XVIII. Llevar a cabo las notificaciones conforme a los términos que establece la Ley;
- XIX. Remitir los expedientes al archivo de la Comisión, previo conocimiento y control en sus respectivos casos
- XX. Solicitar a las autoridades locales, estatales y/o federales, que coadyuve en el ámbito de sus atribuciones, para la debida substanciación del procedimiento en los que se vean relacionados uno o varios Elementos de la Agencia Estatal de Investigación;
- XXI. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y resoluciones tomados por la comisión;
- XXII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos la comisión, conforme a la normatividad aplicable y previo pago de los derechos ante el órgano recaudador con excepción de aquellas que legalmente aplique.
- XXIII. Representar por sí o por su conducto ante toda clase de autoridades jurisdiccionales y/o administrativas, con todos los derechos procesales que las leyes y demás normatividad reconozca; así como intervenir e interponer cuando sea parte procesal ante tales autoridades, los recursos medios de prueba, excepciones; así también para asistir a las audiencias y demás actuaciones que sean procedentes en los términos de la normatividad aplicable, informando lo conducente al Presidente de la comisión.
- XXIV. Vigilar que en los asuntos de orden jurídico y/o administrativos que competan a la comisión se observen los principios de constitucionalidad y legalidad.
- XXV. Representar jurídicamente a la comisión ante las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales, cuando lo delegue el Presidente.
- XXVI. Intervenir y rendir los informes en los juicios de amparo en representación de la Comisión, interponer los recursos que legalmente corresponda y vigilar su tramitación hasta su conclusión;
- XXVII. Las demás que obren en las disposiciones legales aplicables, que delegue el Presidente de la comisión, así como las que resulten de los acuerdos y resoluciones tomadas por la Comisión.

Artículo 15.- Los Vocales integrantes de la comisión, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir puntalmente a las sesiones y demás actos competencia de la comisión;





**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
PARA LOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE
INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

- II. Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones con derecho a con voz y voto;
- III. Firmar los acuerdos y resoluciones emitidos; y
- IV. Formular voto particular en caso de estimarlo necesario debidamente fundado y motivado;
- V. Firmar las actas de las sesiones y en su caso los acuerdos o resoluciones que determine la comisión cuando haya asistido a la sesión;
- VI. Proponer las acciones necesarias a efecto de evitar o combatir los actos u omisiones de los Elementos de la Agencia Estatal de Investigación, que atenten contra los principios de actuación; y
- VII. Las demás necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 16- Los integrantes de la comisión no son recusables, pero deberán excusarse de conocer de cualquier asunto en los que intervengan cuando con relación al presunto infractor o miembro de que se trate, en los casos siguientes:

- I. En los asuntos en que tenga interés directo o indirecto;
- II. En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;
- III. Siempre que entre el integrante de la Comisión de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre.
- IV. Si fueren parientes por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador del Miembro, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;
- V. Cuando el integrante de la Comisión, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;
- VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes o el Miembro;
- VII. Cuando después de comenzado el procedimiento, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;
- VIII. Si ha conocido del asunto como Servidor Público o asesor, interviniendo en algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra.
- IX. Cuando alguno de los litigantes o sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus parientes mencionados con anterioridad, o se ha constituido parte en alguna causa civil o penal





**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
PARA LOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE
INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

- seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal;
- X. Cuando el interés del integrante de que se trate, de su cónyuge o alguno de sus parientes mencionados con anterioridad, o sea contrario al de cualquiera de las partes en asunto administrativo que afecte a sus intereses;
 - XI. Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las anteriormente mencionadas.

Las excusas de los integrantes de la Comisión deberán ser calificadas por éstos,

**CAPÍTULO IV
DE LA UNIDAD DE APOYO
DEL SECRETARIO DE LA COMISIÓN**

Artículo 17.- Para el mejor desempeño y auxilio en las funciones y responsabilidades del Secretario, contará con el personal necesario y capacitado para ello, mismo que será designado y removido libremente por el Presidente de la Comisión, a propuesta del Secretario.

Artículo 18.- De conformidad con la disponibilidad presupuestal, la unidad de apoyo del Secretario de la comisión podrá auxiliarse con el siguiente personal el cual estará dotado de fe pública de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley del Sistema:

- I.- Secretarios Auxiliares, y
- II.- Personal administrativo y de apoyo.

Artículo 19.- Los Secretarios Auxiliares tendrán las responsabilidades, siguientes:

- I. Acordar con el Secretario todo lo relativo a las sesiones la comisión;
- II. Recibir la correspondencia y darle el trámite respectivo;
- III. Efectuar el control y seguimiento de cada uno de los expedientes y compilar la estadística de los mismos;
- IV. Tener materialmente bajo su cargo y responsabilidad la custodia de los expedientes y que todas las actuaciones o documentos se glosen debidamente, folien, rubriquen y se entre sellen debidamente en cada una de las fojas;
- V. Llevar todas y cada una de las diligencias tendientes a la sustanciación de los procedimientos que se instauren a los Miembros de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;





**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
PARA LOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE
INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

- VI. Proyectar los acuerdos y resoluciones que se emitan o dicten en los procedimientos instaurados;
- VII. Elaborar proyectos de oficios de solicitud o de respuesta de información o informes a diversas autoridades de los tres órdenes de gobierno u organismos no gubernamentales que tengan relación con la tramitación e integración de los procedimientos de la Comisión;
- VIII. Asentar en el Libro de Gobierno y en un control electrónico, la información de identificación de cada uno de los expedientes;
- IX. Preparar las certificaciones de las constancias que obren en sus archivos para la firma del Secretario del Consejo;
- X. Notificar, en el tiempo y forma señalados en la Ley y el presente Reglamento, los acuerdos y resoluciones dictadas y pronunciadas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- XI. Practicar las diligencias que se ordenen, en el ámbito de su competencia;
- XII. Registrar en un libro, bajo la supervisión del Secretario de la Comisión, los diversos oficios que se ordenen y se efectúen; así como aquellos otros que se reciban;
- XIII. Apoyar al Secretario de la Comisión en el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades; y
- XIV. En general, las demás que determine la Comisión, su Presidente, el Secretario o las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 20.- El personal de apoyo tendrá las responsabilidades, siguientes:

- I. Recibir la correspondencia y darle el trámite respectivo;
- II. Apoyar en el control y seguimiento de cada uno de los expedientes y en la compilación de la estadística de los mismos;
- III. Auxiliar en el glose de todas las actuaciones o documentos foliando, rubricando y entresellando en cada una de las fojas;
- IV. Elaborar proyectos de oficios de solicitud o de respuesta de información o informes a diversas autoridades de los tres órdenes de gobierno u organismos no gubernamentales que tengan relación con la tramitación e integración de los procedimientos de la Comisión que se les encomienden;
- V. Asentar en el Libro de Gobierno y en un control electrónico, la información de identificación de cada uno de los expedientes cuando se le encomiende;





**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
PARA LOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE
INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

- VI. Preparar las certificaciones de las constancias que obren en sus archivos para la firma del Secretario del Consejo;
- VII. Practicar las diligencias que se ordenen, en el ámbito de su competencia;
- VIII. Registrar, bajo la supervisión del Secretario de la Comisión y Secretarios auxiliares un libro en el que se asienten los diversos oficios que se ordenen y se efectúen; así como aquellos que se reciban;
- IX. En general, apoyar al Secretario de la Comisión en el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades, y
- X. Las demás que determine la Comisión, su Presidente, el Secretario o las disposiciones normativas aplicables.

**CAPITULO V
DE LAS SESIONES**

Artículo 21.- La comisión sesionará de manera ordinaria, extraordinaria y solemne. Para que las sesiones sean válidas, se requiere la presencia de la mayoría de los integrantes de la comisión, o de quienes los sustituyan, quienes contarán con derecho a voz y voto, mismos que deberán ser convocados con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, para la celebración de la sesión ordinaria y solemne, en el caso de sesiones extraordinarias, se convocara con doce horas antes de la sesión debiendo indicar los asuntos a tratar en la misma en todos los casos.

La convocatoria puede ser notificada por escrito o por cualquier medio digital disponible dejando constancia de ello.

La Comisión solo podrá dejar de sesionar cuando así lo determine la misma o por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 22.- La comisión sesionara de manera ordinaria por lo menos dos veces al año para tratar los asuntos de su competencia conforme al calendario que para tal efecto acuerde, de manera extraordinaria en caso de urgencia, cuando sea necesario a petición del Presidente o a petición de la mayoría de los integrantes en la que se deberá tatar solo los asuntos para los que fue convocada y de manera solemne sesionara solo en los casos siguientes:

- I. Cuando deba instalarse la Comisión entrante,





**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
PARA LOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE
INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

II. Cuando así lo determine la propia Comisión en atención a la importancia del caso

Artículo 23.- Las sesiones y audiencias de la Comisión serán de carácter privado. En las sesiones y audiencias de la Comisión, no se permitirá el ingreso y uso de teléfonos celulares, aparatos de radiocomunicación, de vídeo, de audio grabación, o cualquier otro similar, con excepción de aquellos casos en los que estos sean necesarios para poder llevar a cabo la celebración de las sesiones o audiencias.

Artículo 24.- Las sesiones se llevarán a cabo de acuerdo a las siguientes formalidades:

- I.- Lista de asistencia de los integrantes;
- II.- Declaración del quórum legal e instalación de la comisión;
- III.- Lectura y aprobación del orden del día;
- IV.- Discusión y análisis de los proyectos listados;
- V.- Asuntos generales;
- VI.- Declaración del cierre de la sesión, y
- VII.- Levantamiento y firma del acta de la sesión.

En las sesiones extraordinarias y solemnes se observará en lo conducente a lo establecido en este artículo con excepción de la fracción V.

Artículo 25.- Cuando un integrante de la comisión disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la resolución respectiva.

Artículo 26.- De cada sesión el Secretario de la Comisión, deberá de levantar el acta correspondiente, la cual por lo menos contendrá lo siguiente:

- I. Día y hora de apertura y de clausura;
- II. El nombre de quien preside;
- III. Una relación nominal de los integrantes presentes;
- IV. Una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos tratados y de su discusión, con expresión de los argumentos torales de ésta, la relación de asuntos que fueron retirados o aplazados, el resultado de la votación de los acuerdos tomados los cuales deberán ser identificados por número progresivo, así como los votos particulares emitidos en caso de existir;





**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
PARA LOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE
INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

V. Los documentos que en su caso se hayan aportado y que se encuentren relacionados con cuestiones relativas a los asuntos tratados en la sesión, y

VI. Aquellas cuestiones que los integrantes hayan solicitado expresamente.

Las actas levantadas no formarán parte de los procedimientos discutidos, mismas que tendrán el carácter confidencial y privado, de conformidad con la Ley de Transparencia y protección de datos personales.

Artículo 27.- Los acuerdos y resoluciones deberán ser firmados y rubricados por todos los integrantes que hubiesen asistido a la sesión.

**CAPITULO VI
RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

Artículo 28.- A efecto de llevar a cabo el desahogo del procedimiento sobre controversias del Régimen Disciplinario, se deberá atender a lo previsto en el Título Noveno, Capítulo VI de la Ley del Sistema y el presente Reglamento.

Artículo 29.- Para los efectos de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, el expediente que remita la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría a la Comisión deberá estar foliado, testado por el centro de las constancias y sellado en el fondo, de manera tal que abarque las dos caras; así como registrarse en su respectivo libro de gobierno.

Los vídeos, audio o cualquier otro medio de prueba deberán acompañarse en el expediente con la cadena de custodia respectiva.

Artículo 30.- La Comisión, a partir del momento en que reciba por parte de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría la investigación administrativa deberá emitir y notificar el acuerdo de inicio o no inicio dentro de los treinta días siguientes a su recepción.

Artículo 31.- La Comisión, a partir del momento en que reciba por parte de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría la investigación administrativa y demás elementos de prueba, será responsable de la guarda y custodia de los documentos originales, vídeos, audio o cualquier otro medio de prueba que se le hubieren presentado para la sustanciación del procedimiento.





**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
PARA LOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE
INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

Artículo 32.- A toda promoción o solicitud de parte interesada recaerá un acuerdo, el cual se dictará dentro de los siguientes cinco días hábiles a partir de su recepción, mismo que será firmado por el Presidente de la Comisión y autenticado por el Secretario. Dichos acuerdos serán engrosados al expediente correspondiente.

Los acuerdos de mero trámite los dictará el Presidente ante el Secretario.

Artículo 33.- Procederá la expedición de copias simples o certificadas, previo pago de los derechos respectivos que realice el Miembro o su defensor. En el supuesto que lo anterior comprenda elementos de prueba como videos, audio, exposiciones digitales u otros medios aportados por la ciencia, distintos de los medios impresos, el promovente proporcionará los instrumentos necesarios para tales efectos así como para su almacenamiento o copiado.

Artículo 34.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que se practiquen.

Artículo 35.- En caso de que la solicitud de inicio al procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa formulada por la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría sea ambigua, confusa o que mediante previo acuerdo de los integrantes de la Comisión existan diligencias pendientes por desahogar, el expediente deberá ser regresado a la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría en un término no mayor de treinta días y se le prevendrá para que la aclare, precise o corrija en lo conducente debiéndose remitir a la misma con los documentos originales, videos, audio o cualquier otro medio de prueba que se hubiesen anexado para la sustanciación del procedimiento.

Artículo 36.- Son causas de sobreseimiento:

- I.- Cuando el probable infractor deje de tener la calidad de Miembro;
- II.- Cuando el Miembro fallezca durante el procedimiento, y
- III.- Cuando se actualice alguno de los supuestos de prescripción a que se refiere la Ley del Sistema y el presente Reglamento, siempre y cuando el expediente no se encuentre sujeto a estudio por alguna autoridad administrativa o judicial.

De lo anterior, se harán las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, debiéndose además de informar al Sistema Estatal de Información en los términos de la Ley del Sistema.

Artículo 37.- El acuerdo en el que se determine la no procedencia del inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener al menos lo siguiente:





**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
PARA LOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE
INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

- I.- Fecha del acuerdo;
- II.- Razón del Secretario de la Comisión con la que dará cuenta al Presidente de los autos del expediente de investigación realizada por la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría;
- III.- Fundamentación y motivación de la improcedencia del inicio del procedimiento, señalando las causas que lo motiven, y
- IV.- Ordenar la notificación correspondiente a la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría.

Artículo 38.- Los acuerdos pronunciados durante las audiencias se entenderán notificados a los intervinientes en el acto al cual que hubieren asistido. Sólo las partes interesadas podrán pedir copias de los mismos, las que se expedirán sin demora en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 39.- Iniciado el procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa ante la Comisión, el Miembro o su defensor podrán ser notificados personalmente en la sede de la Comisión.

Artículo 40.- La determinación de la Comisión por el que se dicte la suspensión como medida cautelar o sanción del Miembro en la prestación del servicio, cargo o comisión, deberá estar debidamente fundada y motivada y se le notificará personalmente al Miembro, informando de la misma al superior jerárquico de éste, y a las autoridades correspondientes, a fin de que establezcan los mecanismos necesarios para su cumplimiento, de conformidad con la Ley del Sistema, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como para que entregue al servidor público designado para tal efecto toda la documentación, datos e información, armamento y equipo reglamentario, identificaciones, valores, vehículos de motor u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia, mediante previa acta circunstanciada.

Artículo 41.- El ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas se sujetará a las disposiciones establecidas en la Ley del Sistema además de este Reglamento y en lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, con excepción de lo relativo a los recursos.

Artículo 42.- No es procedente la acumulación de expedientes.

**CAPITULO VII
DE LAS SANCIONES**





**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
PARA LOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE
INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

Artículo 43.- Los Elementos de la Agencia Estatal de Investigación que contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Baja California, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema y demás legislación aplicable, serán sancionados por la Comisión, mediante el procedimiento correspondiente.

Las sanciones que puede imponer la Comisión son:

- I. Suspensión temporal,
- II. Remoción del cargo e
- III. Inhabilitación

De igual forma, la Comisión, durante el procedimiento, podrá proponer al Titular de la Agencia Estatal de Investigación, el cambio de adscripción del Miembro de la Agencia Estatal de Investigación, a efecto de garantizar el procedimiento.

Artículo 44.- El incumplimiento a las fracciones XXI a la LIII del artículo 137 de la Ley del Sistema dará lugar a la responsabilidad administrativa y se sancionara con suspensión temporal, remoción del cargo o inhabilitación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 145 de la misma.

Artículo 45.- La pérdida de los requisitos de permanencia señalados en el artículo 116 apartado B de la Ley del Sistema dará lugar a la separación definitiva del Miembro al cargo que venía desempeñando, de conformidad con el artículo 156 de la misma Ley del Sistema.

Artículo 46.- La Comisión, notificará a las instancias correspondientes las resoluciones dictadas para los efectos jurídicos y administrativos a que haya lugar, incluido el registro del Sistema Estatal de Información.

**CAPITULO VIII
DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 47.- la Comisión contará con un procedimiento que se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo y transparencia; respetando en todo momento los derechos fundamentales de los Elementos de la Agencia Estatal de Investigación y el derecho al debido proceso.





**REGlamento DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
PARA LOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE
INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

Artículo 48.- Los Miembros serán separados definitivamente cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de permanencia o incurran en cualquiera de las hipótesis contenidas en las fracciones I y II del Artículo 185 de la Ley del Sistema, o bien suspendidos temporalmente o removidos del cargo cuando incurran en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones XXI a la LIII del artículo 137 de la Ley del Sistema.

Artículo 49.- La Fiscalía de Contraloría y Visitaduría será la encargada de la investigación administrativa y de solicitar fundada y motivadamente a la Comisión, el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, remitiéndole asimismo el expediente de la investigación administrativa del presunto infractor.

Artículo 50.- El procedimiento correspondiente iniciará por acuerdo de la Comisión de conformidad a lo previsto en la Ley del Sistema y las demás disposiciones reglamentarias que correspondan.

Artículo 51.- Todos los días y horas serán hábiles para la substanciación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa.

Artículo 52.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se dicta.
- II. El pronunciamiento sobre la facultad de conocer y resolver la controversia del procedimiento de régimen disciplinario de que se trate, fundando y motivando sobre la competencia y prescripción que aplique.
- III. Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del Miembro a imponerse de los autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza;
- IV. El derecho del Miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga;
- V. Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el Artículo 164 de la Ley del Sistema, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;
- VI. El apercibimiento, de que en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía y de la Comisión.

En el mismo acuerdo, decretar o ratificar la suspensión preventiva declarada por la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría ésta no podrá extenderse más allá de la citación de la resolución que corresponda o hasta un plazo de doce meses. Asimismo, se ordenará notificar al Miembro, cuando menos con cinco días de anticipación, el lugar, fecha y hora para la





**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
PARA LOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE
INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

celebración de la audiencia, apercibiéndosele a este último que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa.

La falta de notificación en los términos antes indicados, obliga a la Comisión a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiere fijado.

Artículo 53.- En caso de que en el día de la celebración de la audiencia, el Miembro no pueda defenderse por sí o por persona de su confianza, se le asignará un Defensor de Público.

Artículo 54.- Si el Miembro no señala en la audiencia, domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, al finalizar ésta, se le hará efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa en el sentido de que las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial de su adscripción.

Artículo 55.- El Miembro deberá comparecer a la audiencia en forma personal, pero cuando exista un impedimento físico o material debidamente probado y justificado ante la Comisión, el Miembro comparecerá al procedimiento en forma escrita, sin necesidad de ratificación.

Artículo 56- La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:

I.- Declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas del Miembro;

II.- Desahogo de pruebas;

III.- Alegatos; y

IV. Citación para la resolución.

En la etapa de declaración, el Miembro rendirá su declaración en forma verbal, tomándose razón de la misma, o por escrito, la cual deberá ratificar en el mismo acto, y deberá versar sobre los hechos que se le imputan.

En la declaración que rinda el Miembro, la Comisión tendrá la más amplia facultad para formular las preguntas que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan.

Una vez rendida la declaración, el Miembro ofrecerá los medios de prueba que convengan a su defensa; mismos que la autoridad resolverá sobre su admisión o desechamiento.





**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
PARA LOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE
INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

Artículo 57.- Las pruebas deben relacionarse en forma precisa con las imputaciones; además, debe expresarse claramente los puntos que se pretenden demostrar con las mismas. Si las pruebas que se ofrecen no cumplen con las condiciones señaladas, no guarden relación inmediata y directa con los hechos que se le imputan, o resulten notoriamente intrascendentes, serán desechadas de plano.

Artículo 58.- Serán admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional o declaración de parte de las autoridades, así como aquellas contrarias a derecho.

Artículo 59.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:

- I. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho que se le impute al Miembro.
- II.- Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, rendirá su testimonio por escrito dentro de un plazo no mayor de 15 días contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio.
- III.- El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo, asimismo, acompañar el interrogatorio correspondiente.

La Comisión podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes insidiosas, o no tengan relación con el hecho que se le imputa.

IV.- Admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos.

Artículo 60.- La Comisión tendrá la más amplia facultad de formular a los testigos las preguntas que estime conducentes para llegar a la veracidad de los hechos que motivaron el procedimiento.

Artículo 61.- La prueba pericial versará sobre cuestiones de carácter técnico, científico o artístico. El perito deberá tener título en la especialidad sobre la que deba rendirse el peritaje, si estuviese legalmente reglamentada; si no lo estuviese, o estándolo no fuera posible obtenerlo, podrá nombrarse una persona con conocimientos en la materia.

Artículo 62.- El Miembro ofrecerá su propio perito, exhibiendo el cuestionario correspondiente, debiendo rendirse el dictamen por escrito dentro de un plazo no mayor de quince días a aquel en el cual hubiere sido aceptado y protestado el cargo.

Artículo 63.- Los órganos estatales y municipales estarán obligados a auxiliar a la Comisión en la rendición de los dictámenes periciales.





**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
PARA LOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE
INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

Artículo 64.- Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de dictar resolución. Se admitirán como tales exclusivamente las documentales.

Artículo 65.- En la etapa de desahogo de pruebas, se tendrán por desahogadas aquellas que no ameriten preparación alguna; y en el caso de aquellas que requieran de diligencia especial, se señalará día y hora para su desahogo.

El Miembro tendrá la obligación de proporcionar los medios necesarios para facilitar el desahogo de las pruebas ofrecidas de su parte.

Artículo 66.- Una vez desahogadas las pruebas, se pasará a la etapa de alegatos, mismos que podrán producirse por escrito o en forma verbal por parte del Miembro; y se citará para resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo de treinta días.

Artículo 67.- La resolución que emita la Comisión se notificará a la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría y al Miembro de que se conforme a lo dispuesto en la Ley del Sistema.

Artículo 68.- La Comisión, una vez notificado el Miembro, estará obligada a informar oportunamente la resolución a las autoridades que correspondan, así como al Sistema Estatal de Información para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 69.- Para hacer cumplir sus determinaciones la Comisión podrá aplicar cualquiera de los medios de apremio siguientes:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa hasta por el equivalente a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización;
- III.- Auxilio de la fuerza pública, y
- IV.- Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 70.- La Comisión podrá disponer la práctica de las diligencias necesarias para garantizar el debido desarrollo del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa respectivamente; asimismo, podrá allegarse de todos los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer.

La valoración de las pruebas se sujetará a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Artículo 71.- Cuando de la substanciación del procedimiento la Comisión advierta la existencia de hechos posiblemente constitutivos de delito, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad correspondiente.





**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
PARA LOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE
INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

Artículo 72.- Los integrantes de la Comisión y el personal adscrito o comisionado a éste, deberán guardar la confidencialidad y secrecía sobre los asuntos que conozcan.

Artículo 73.- De toda sanción impuesta por la Comisión, se girará copia a las autoridades correspondientes para las anotaciones y registros debidos.

**CAPITULO IX
DE LAS RESOLUCIONES**

Artículo 74.- Las resoluciones emitidas por la Comisión, deberán contener:

- I. El nombre del Órgano Colegiado que la dicta y el nombre de todos los integrantes;
- II. La fecha y lugar en que se dicta;
- III. Los datos de identificación del Miembro sujeto a procedimiento;
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y las defensas del imputado;
- V. Una breve y detallada descripción del contenido de las pruebas;
- VI. La valoración y alcance de los medios de prueba que fundamenten y motiven los resolutivos alcanzados;
- VII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados, así como de la valoración de las pruebas que fundamenten las conclusiones;
- VIII. El sentido de la resolución que en su caso haya determinado el Comisión; y
- IX. La firma de todos los integrantes de la Comisión.

Artículo 75.- Las resoluciones que dicten por la Comisión serán tomadas por mayoría de votos de los integrantes presentes, teniendo el Presidente, o quien en su ausencia lo supla, voto de calidad en caso de empate, en caso de voto en contra se estará a lo dispuesto en el artículo 25 del presente Reglamento.

Las resoluciones de la Comisión no son recurribles.





**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
PARA LOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE
INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

**CAPITULO X
DE LA PRESCRIPCIÓN**

Artículo 76.- Prescribe en un año la facultad de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en la Ley del Sistema y demás casos contemplados en la misma o que hubiese incurrido en responsabilidad administrativa.

Artículo 77.- Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al Miembro contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

Artículo 78.- La prescripción a que alude el artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

- I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y
- II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - La Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, deberá quedar instalada para ejercer sus atribuciones a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

TERCERO.- Las atribuciones conferidas, así como las menciones hechas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos legales aplicables, a la Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General se concebirá que corresponderán a la Comisión de Régimen Disciplinario





**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
PARA LOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE
INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en lo que concierne únicamente a los elementos que integran la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General.

CUARTO.- Los asuntos, controversias, juicios y demás relacionados con los procedimientos de responsabilidad administrativa y de separación definitiva que se encuentren en trámite en la Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General, en contra de los Miembros de la Guardia Estatal de Seguridad de la Fiscalía General hoy Miembros de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, hasta antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, serán resueltos por la instancia Colegiada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana encargada de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de régimen disciplinario de los Miembros de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana.

QUINTO.- Los asuntos, controversias, juicios y demás relacionados con los procedimientos de responsabilidad administrativa y de separación definitiva que se encuentren en trámite en la Comisión de Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General, en contra de los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General hasta antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, serán resueltos por la Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General en términos de las disposiciones legales con los que se les dio inicio.

SEXTO.- Una vez instalada la Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, tendrá un plazo máximo de treinta días para emitir el acuerdo de inicio o no inicio relativo a las Investigaciones administrativas integradas en contra de los Miembros de la Guardia Estatal de Investigación de la Fiscalía General que se encuentren pendientes de radicar.

SEPTIMO.- Una vez instalada la Comisión de Régimen Disciplinario para los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, tendrá un plazo máximo de treinta días para remitir a la instancia Colegiada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana encargada de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de régimen disciplinario de los Miembros de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana los siguientes supuestos:

- a) Las Investigaciones administrativas integradas en contra de los Miembros de la Guardia Estatal de Seguridad de la Fiscalía General hoy Fuerza Estatal de Seguridad





**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
PARA LOS MIEMBROS DE LA AGENCIA ESTATAL DE
INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

- Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que se encuentren pendientes de radicar.
- b) Los procedimientos que se encuentren en instrucción substanciados en contra de los Miembros de la Guardia Estatal de Seguridad de la Fiscalía General del Estado, y que hoy correspondan a la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan al presente Reglamento.

NOVENO. - La Oficialía mayor de la Fiscalía General del Estado gestionará las modificaciones programáticas, presupuestales y de políticas públicas pertinentes para el desarrollo de las atribuciones conferidas a la Comisión de Régimen Disciplinario para los MIEMBROS de la Agencia Estatal de Investigación en los términos a que se refiere este Reglamento.

Mexicali, Baja California, a 10 de febrero de 2022.

**ATENTAMENTE
EL C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

LIC. RICARDO IVÁN CARPIO SÁNCHEZ

ALIS/EMR

